



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: GABRIELA RUIZ
SÁNCHEZ

COLABORA. DIVINA LÓPEZ TACUBA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, dicta **sentencia** por la que se determina tener por cumplido los efectos del Acuerdo Plenario de diez de julio y en consecuencia confirmar la validez de la elección de titulares de la Presidencia de Comunidad de San Ambrosio Texantla, Panotla, Tlaxcala.

G L O S A R I O

Actores	Alberto Pérez Pérez y José Luis Cruz Flores.
Autoridad responsable	Consejo Municipal de Panotla Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo otra precisión.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Presidencia de comunidad	Presidencia de comunidad de San Ambrosio Texantla, municipio de Panotla.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. **Jornada electoral.** El **dos de junio**, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. **Computo municipal.** El **cinco de junio**, el consejo municipal² celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 240, 241, 242, 243 y 244 de la LIPEET, en la que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a Heriberto Pérez Zempoalteca, como titular de la Presidencia de comunidad, candidato que fue postulado por el Partido del Trabajo.

4. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **nueve de junio**, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de demanda signado por Alberto Pérez Pérez y José Luis Cruz Flores, el primero con el carácter de candidato propietario a presidente de comunidad y el segundo en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el consejo municipal de Panotla, Tlaxcala.

² Consejo municipal de Panotla.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024

5. Remisión de constancias e informe circunstanciado. El **doce de junio**, se recibió escrito signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicitación.

6. Turno a ponencia. El **doce de junio**, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-162/2024 y turnarlo a la Primer Ponencia de este órgano resolutor, por corresponderle en turno.

7. Acuerdo Plenario. El **diez de julio**, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos resolvió el Acuerdo Plenario en el sentido de ordenar, el recuento de votos en la totalidad de las **casillas básica y contigua 1** de la **sección 343**, respecto a la elección de Presidencia de comunidad de manera y efectos siguientes:

“En ese tenor, las casillas que podrán ser objeto de análisis, sobre un posible nuevo escrutinio y cómputo, son las casillas que no fueron objeto de recuento, que, en este caso, al ser únicamente dos casillas que se instalaron para recibir la votación de integrantes presidente de comunidad en comentario encontramos ante el supuesto de un escrutinio y cómputo”.

Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, se enlistan a continuación:

- *La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones que actualmente ocupa el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lugar en el cual actualmente se encuentran resguardados los paquetes electorales motivo de recuento;*
- *Para poder desahogar la diligencia, se instruye al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, habilite un espacio adecuado para tal efecto; el cual, debe ser dentro de las instalaciones que ocupa dicho Instituto.*



- *Dicha diligencia tendrá verificativo el **DIECISÉIS DE JULIO A LAS NUEVE HORAS**, de forma ininterrumpida, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias, así lo requirieran.*

Para el desahogo de la misma, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 242 fracción VI de la Ley Electoral Local, con la colaboración de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, así como del personal que habilite para tal efecto.

***Debiéndose**, de manera inmediata, agregar las respectivas actas y anexos motivo de la diligencia, a los autos que integran el expediente formado, para los efectos legales a que haya lugar.*

8. Informe de la responsable. El diecisiete de julio, se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, por el que remitió diversas constancias manifestando dar cumplimiento al Acuerdo Plenario anteriormente referido y se dio cuenta con el acta respectiva, elaborada por el personal jurisdiccional, facultado para dicha diligencia.

9. Cierre de instrucción. Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de dieciocho de junio, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral de que se trata, por tratarse de un juicio promovido ante el consejo municipal de Panotla, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de la Presidencia de comunidad, la declaración





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024

de validez de la elección, así como la entrega de la constancia al candidato electo.

El pleno de este Tribunal resulta de igual forma competente para resolver la realización del Acuerdo Plenario, que plantean en la pretensión principal los actores por consecuencia, el cumplimiento del Acuerdo es competencia de este órgano resolutor.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, precisan el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto por los artículos 19 y 84, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en lo que a consideración de la parte actora reclama diversas violaciones en la sesión de cómputo municipal del cinco de junio, y el medio de impugnación se presentó el día nueve de junio.

Así, al haberse presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días el juicio fue interpuesto dentro el término legal, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I a) y II de la Ley de Medios; los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable, así como los ciudadanos que sean parte en el procedimiento.



La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que, quien comparece, acredita su calidad candidato propietario a presidente de comunidad, y, de representante de partido político, registrado ante el consejo municipal del ITE.

4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. La pretensión del actor. En su escrito de demanda el actor, contraviene actos y omisiones que realizó indebidamente el Consejo Municipal de Panotla, Tlaxcala.

II. En síntesis **la causa de pedir del actor radica** en la omisión del consejo municipal de realizar la apertura de las casillas del cómputo de la elección de la presidencia de comunidad a pesar de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 242 fracción XI de la LIPEET.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 03/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

³Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, página 5.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024

04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴.

A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto en el que se pueden inferir los agravios de la actora.

Del análisis del escrito de demanda, se puede concluir que la actora, solicita el recuento de votos de las casillas básica y contigua 1, de la sección 343, sustenta su petición en lo siguiente:

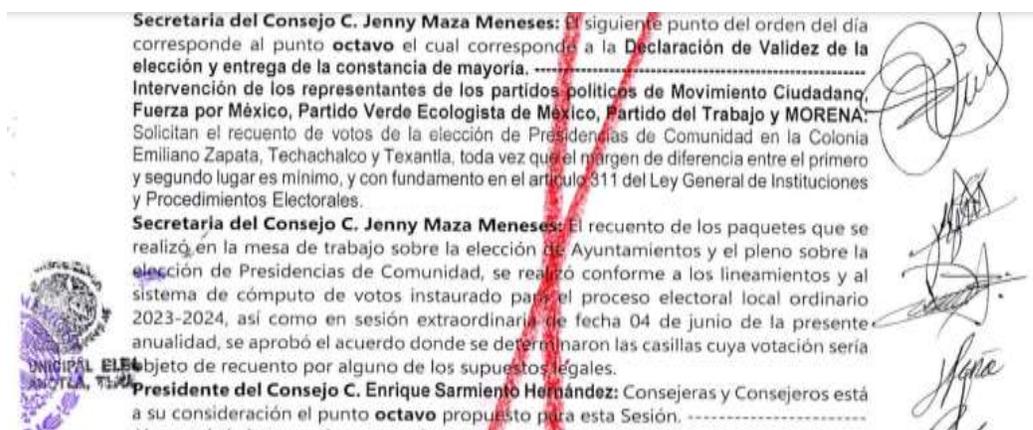
- a). Se hizo la solicitud al consejo municipal en reiteradas ocasiones, negándose este rotundamente, pues dada la orden de sus superiores en este caso el ITE era, no abrir ningún paquete que no les dijeran ellos.
- b). Se deben abrir las casillas, cuando la diferencia entre el primer lugar y el segundo es menor al uno por ciento, aun así, el consejo municipal se negó, argumentando que ya tenían un plan de trabajo y no abrir ningún paquete que no les dijeran ellos.
- c). El consejo municipal fue omiso de lo que establece la Ley, pues en el artículo 242, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a la letra dice: Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Aunado a lo anterior, señala que la omisión del consejo municipal, la realizaron sin fundar, ni motivar su determinación, únicamente referían, que no tenían orden ni permiso del ITE para la apertura de los paquetes electorales.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ahora bien de los autos que obran en el expediente se encuentra el Acta de Sesión de Cómputo Municipal 01/COMP/05-06-24, remitida por la Secretaría Ejecutiva del ITE, a la cual se le concede valor probatorio pleno⁵, toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, se advierte que se asentó que por parte de diversas representaciones de partidos políticos en el punto número **octavo** del orden del día; en él se solicitó el recuento total de diversas comunidades, incluyendo la que nos atañe; como se advierte de la siguiente imagen:



Así también consta en actuaciones el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidencias de Comunidad de Panotla, Tlaxcala.

Con el objeto de realizar el recuento de las boletas de quince paquetes electorales, correspondientes a las casillas 343 C1, 346 B1, 346 C2, 347 B1, 347 C2, 335 B, 338 C1, 347 C1, 338 B1, 336 C3, 336 C1, 342 B1, 342 C1, 345 B1, 345 C1, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223, 224, 225 y 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Con base en la cantidad de paquetes electorales por recontar, y en consideración al plazo para llevar a cabo dicha tarea, se determinó realizar el recuento en el pleno del Consejo Municipal Electoral de Panotla.

Es importante señalar que la única casilla que **fue objeto de recuento parcial es la 343 Contigua 1**, aun cuando se señala que diversas representaciones de partidos políticos manifestaron su inconformidad al no realizar el recuento de la totalidad de las casillas de diversas comunidades,

⁵ En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024

a lo que interesa la comunidad de San Ambrosio Texantla, esto quedó asentado en el acta de fecha cinco de junio.

Precisando en la propia acta que los representantes de diversos partidos políticos manifestaron estar en desacuerdo con el cómputo, toda vez que no se llevó a cabo el recuento de la totalidad de las casillas en diversas comunidades, como se muestra en la imagen que antecede.

De lo anterior, se advierte que efectivamente el consejo municipal negó la apertura de paquetes electorales y el recuento total de votos, de la casilla 343 Básica, sin fundar y motivar su determinación.

Precisado lo anterior, esta inconformidad resulta fundada en razón de que el Consejo Municipal tenía la obligación de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, al advertirse que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de la Presidencia de comunidad resultó ser menor a un punto porcentual.

En ese orden el pasado diez de julio el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario en el sentido de ordenar la apertura de paquetes electorales y el recuento del total de las casillas para la elección de la Presidencia de comunidad, resultando lo siguiente:

Por lo que respecta al acta levantada por el personal jurisdiccional facultado y la documental recibida por la Secretaria del Consejo General del ITE que, remitió mediante oficio de dieciséis de julio copia certificada los siguientes documentales:

1. Acta circunstanciada (original) ITE-COE-PELO-0320/2024 con anexos correspondientes.
2. Copia certificada del oficio ITE-DOECyEC-1544/2024 por el que se designa al personal del Instituto que participara en el recuento de votos de la elección de titulares del Presidencia de Comunidad aprobado por el Consejo General del ITE.

Como consecuencia, estas documentales tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de



medios, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus facultades.

Es este sentido, de las diligencias ordenadas para mejor proveer que este Tribunal ordeno, queda evidenciado que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, del análisis a dichas documentales se tiene que del recuento de votos ordenado se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA SECCIÓN 343		
PARTIDO POLÍTICO	CASILLA BÁSICA	CONTIGUA UNO
	B1	C1
	0	0
	1	0
	0	0
	117	87
	94	105
	1	2
	21	13
	10	9
	0	0
	6	2
	59	90





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-162/2024

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	0
VOTOS NULOS	6	10
TOTAL	316	318

De esta manera se acredita el cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable en términos de los efectos ordenados en el Acuerdo Plenario de diez de julio emitido por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que el Consejo General del ITE, dio cumplimiento a los efectos ordenados por este Tribunal dentro del plazo ordenado para tal efecto y del análisis de dicho cumplimiento se tiene que los resultados arrojados son los necesarios para determinar el sentido de la votación obtenida en dicha comunidad, en ese sentido se considera que no puede ser alcanzada la pretensión primigenia de los actores.

En ese sentido es que se determina el cumplimiento de los efectos del Acuerdo Plenario del diez de julio, por parte de la Autoridad Responsable.

Por lo que, toda vez que, de la diligencia antes mencionada, no se determinó un cambio en el ganador de dicha elección, es que es dable decretar la validez de la misma.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por cumplido el Acuerdo Plenario de diez de julio y en consecuencia se confirma la validez de la elección del titular del Presidencia de Comunidad de San Ambrosio Texantla, Panotla, Tlaxcala.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes del presente expediente, en los **estrados de este Tribunal**; debiéndose agregar a los autos, las respectivas constancias de notificación.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la Magistrada, Magistrado y Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

